

PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA CONSTITUCION APOSTOLICA «PASTOR BONUS»

JUAN IGNACIO ARRIETA

SUMARIO. INTRODUCCION. I. PRINCIPIOS DOCTRINALES QUE INFORMAN LA LEY. 1. El elemento jerárquico de la comunión episcopal. 2. La Interrelación de ordenamientos. 3. Diversificación de la función de gobierno. II. MÉTODOS DE ACCION DE GOBIERNO «AD EXTRA» DE LA CURIA. 1. Acción jerárquica estricta. 2. Sistemas de armonización y adhesión. 3. Sistemas de participación. 4. Sistemas de promoción y fomento. 5. Sistemas de concertación impropios. III. PRINCIPIOS ESTRUCTURALES Y ORGANIZATIVOS DE LA LEY. 1. Principio de vicariedad. 2. Distribución material de competencias. 3. Principio de autonomía. 4. Principio de jerarquía. 5. Principio de dirección. 6. Principio de coordinación. 7. Criterio de elasticidad estructural.

INTRODUCCION

En el conjunto de ponencias sobre la «Misión de la Curia Romana», que es el tema de este curso de Actualización, la presente intervención debe considerar los que podríamos llamar *principios informadores* de la nueva ley¹, entendiendo por tales aquellos criterios generales que han inspirado la formación del texto legislativo, o que trazan las líneas maestras de la estructura organizativa de la Curia.

1. Sobre el tema, cfr. la presentación de la ley que publiqué en esta Revista: *La reforma de la Curia Romana (comentario a la Constitución Apostólica «Pastor Bonus»)*, en «Ius Canonicum», XXIX, n. 57 (1989), pp. 185-204.

La Const. Ap. *Pastor Bonus*² ha tratado de reordenar el aparato administrativo central de la Iglesia, de un modo que desde el punto de vista eclesiológico y constitucional resultase más acorde con el ser de la Iglesia³. Los criterios que han influido en el texto son de orden distinto. Unos de ellos tienen carácter constitucional, y en algún caso incluso responden a la estructura fundacional de la Iglesia; otros son, en cambio, de orden técnico-administrativo, consolidando elementos ya adquiridos en la Curia Romana desde que en 1967 se promulgó la Const. Ap. *Regimini ecclesiae universae*⁴. En cualquier caso, todos son principios que tienen inmediata o mediata relevancia jurídico-canónica, que es la que a nosotros nos interesa analizar en este momento.

Por otro lado, si bien es cierto que los principios informadores son tales precisamente por encauzar en un determinado sentido el texto articulado de una ley, igualmente cierto es que la definitiva redacción del texto legal delimita la amplitud y vigencia que realmente se ha querido dar a los tales principios informadores. La observación de por sí obvia, en nuestro caso tiene un sentido concreto por dos motivos: primero, porque el contenido de la ley de la Curia ha sido objeto de una amplia participación de organismos diversos durante los quince años que duró su proceso instructorio⁵, lo que conlleva serias probabilidades de que el resultado -prácticamente concordado- haya podido relativizar la coherente vigencia de unos concretos principios informadores. Pero además, hay otra razón. Los criterios doctrinales señalados a lo largo de estos años por la Suprema Autoridad para ser inspiradores de la nueva ley, no siempre

2. En el momento de preparar la publicación de esta conferencia, ha aparecido ya una primera y muy interesante obra colectiva acerca de la nueva ley: AA.VV., *La Curia Romana nella Cost. Ap. «Pastor Bonus»*, a cura di Piero Antonio Bonnet e Carlo Gullo, Città del Vaticano, 1990.

3. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 13.

4. AAS 59 (1967) 885-928. Sobre lo que supuso esa organización de la Curia, vid. por ejemplo, I. GORDON, *De curia romana renovata*, en «Periodica» 58 (1969), pp. 59-116; G. DELGADO, *La Curia Romana. El gobierno central de la Iglesia*, Pamplona, 1973. Sobre los aspectos generales de la Curia, vid. N. DEL RE, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Roma, 1970; F. SALERNO, *Curia Romana*, en «Enciclopedia del diritto», vol. XI, Milano, 1962, pp. 552 y ss.; P. G., CARON, *Curia Romana*, en «Novissimo digesto italiano», vol. V, Torino, 1960, pp. 77 y ss.; M. PETRONCELLI, *Curia Romana. Congregazioni e Dicasteri ecclesiastici*, en «Enciclopedia giuridica», vol. X, Roma, 1988.

5. Cfr. O. ROSSI, *Le tappe della preparazione della Costituzione Apostolica «Pastor Bonus»*, en «L'Osservatore Romano», 8.VII.1988, pp. 1 y 4.

eran de contenido cierto, o cuando menos uniformemente aceptado por todos. Los elementos doctrinales que por fuerza se hallan en la base de esta ley pontificia -la doctrina sobre el episcopado y las relaciones Primado-episcopado, provenientes del último Concilio- han recibido en estos dieciséis años una cierta decantación doctrinal y práctica, no definitiva, pero cuando menos sí suficiente como para poder señalar hoy día cuáles de esos posibles contenidos son de recibo en la estructura de la Iglesia, y cuáles, en cambio, no lo son. En estos puntos, el texto de la ley tiene consiguientemente una función clarificadora acerca del adecuado enfoque doctrinal que deba darse a algunos de esos principios informadores.

A falta de promulgarse aún el Reglamento general de la Curia Romana, y los particulares reglamentos de cada Dicasterio, que pueden corregir en algunos puntos cuanto aquí digamos, vamos a ceñir esta sintética exposición a tres cuestiones: el análisis de los que podríamos llamar *principios doctrinales de la reforma de la Curia*, entendiéndolos por tales los que a lo largo del *iter* de formación de la ley fueron así indicados por los sucesivos pontífices. Interesa señalar en qué sentido y medida pueden decirse presentes en la ley. Del conjunto de esos principios doctrinales extraeremos, en segundo lugar, los que cabría denominar *métodos de acción de gobierno*, o formas de actividad en que se relacionan las instancias de gobierno centrales y locales de la Iglesia en un gobierno en comunión. En tercer lugar, consideraremos algunos de los *principios estructurales* que informan la Curia Romana, desde una perspectiva de teoría general de la organización eclesiástica.

I. PRINCIPIOS DOCTRINALES QUE INFORMAN LA LEY

Tres han sido los principales principios doctrinales de revisión que la Suprema Autoridad ha propuesto en estos años a las comisiones de trabajo que debían elaborar la ley de la Curia⁶. En primer lugar, Pablo VI mandó adecuar la ley que regula la Curia a las exigencias de la doctrina sobre el episcopado, y concretamente a los postulados de colegialidad de ella deducibles. En segundo lugar, también en conexión con la doctrina

6. Cfr. ARRIETA, J.I., *La reforma de la Curia Romana...*, cit., pp. 186-188.

sobre el episcopado, el Papa Montini estableció el principio de descentralización en el gobierno de la Iglesia como criterio para circunscribir las competencias de la Curia en relación a las competencias de las demás instancias de gobierno. En tercer lugar, Juan Pablo II propuso la pastoralidad como elemento que debía estar presente no sólo en la actividad de la Curia Romana, sino que también debía manifestarse en su estructura orgánica.

Esos tres principios -colegialidad, descentralización y pastoralidad- y otros que en ellos están contenidos, traducen elementos doctrinales de valor constitucional relativos a la estructura jerárquica y al gobierno pastoral de la Iglesia. Son principios que, como señalamos, son susceptibles de ser interpretados diversamente, y por tanto capaces en hipótesis de influir en modo distinto en una ley. Por eso, interesa ver en qué sentido concreto se hallan en la *Pastor Bonus*.

1. *El elemento jerárquico de la comunión episcopal*

Pablo VI señaló la doctrina de la colegialidad como guía de la reforma de la Curia. En realidad se trataba más bien de un punto de referencia para su reforma, ya que el influjo que la mencionada doctrina pudiera tener en esta institución dependía del alcance que se diera a la doctrina misma de la colegialidad⁷. El problema más radical que podía poner a la Curia la doctrina de la colegialidad estaba relacionado con el modo de concebir el ejercicio habitual del supremo gobierno de la Iglesia: si era una función que correspondía al Colegio, el cual la delegaba en el Papa, o si tal función correspondía al oficio Primacial. En el primer caso, la Curia quedaba vinculada al Colegio, y sería un órgano suyo; en el segundo, estaría vinculada sólo al sucesor de Pedro, como se ha entendido siempre.

Aunque el problema de fondo en torno a las consecuencias últimas de la dimensión colegial del episcopado diste aún mucho de quedar zanjado, los años transcurridos desde la clausura del Concilio han permitido una apreciable sedimentación de la relativa doctrina acerca del lugar estructural

7. Analicé el tema en la monografía *El Sínodo de los Obispos*, Pamplona, 1987, especialmente, pp. 78 y ss.; 141 y ss.; 192 y ss., con la discusión bibliográfica allí recogida.

que corresponde a la Curia Romana en relación con el Colegio y con el Papa, tal y como ha quedado recogida en el *proemio* de la ley⁸.

El vínculo de comunión que se establece entre los miembros del Colegio episcopal, también denominado vínculo de colegialidad, posee unas características propias que responden a la estructura misma del Colegio⁹. Dicho vínculo crea dentro del Colegio un peculiar orden jurídico respecto del ejercicio de las funciones episcopales por parte de sus miembros, orden que está básicamente presidido por el principio de comunión jerárquica, a su vez integrado por dos elementos que se implican mutuamente: la comunión de los componentes del Colegio, y la gradación jerárquica existente entre ellos. Veamos la concreción jurídica de esos dos elementos.

Por lo que ahora nos interesa, el elemento de comunión se concreta en el carácter no excluyente de las funciones episcopales confiadas a cada miembro del Colegio -no se confían a un miembro del Colegio en forma personal-absoluta y excluyente de los demás-, y en el derecho-deber de conjugar la responsabilidad personal del titular del oficio y la cooperación de los otros miembros del episcopado. Ello comporta un abierto, solidario y colegial modo de concebir la *personal* función episcopal¹⁰, tanto la acción de gobierno de los obispos en sus diócesis, como la del Romano Pontífice. Porque son funciones episcopales, que deben desarrollarse dentro del orden jurídico del Colegio -dentro de la comunión jerárquica- son funciones interdependientes¹¹ que no pueden estar cerradas ni a la cooperación de base jurídica -aunque raramente constituya verdadero poder jurídico-¹² de los demás obispos, ni tanto menos a la actuación de

8. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 3; U. BETTI, *La collocazione ecclesiologica della Curia Romana*, en «L'Osservatore Romano», 9.VII.1988, pp. 1 y 4; F. SALERNO, *Sede apostólica o Santa Sede e Curia Romana*, en «La Curia Romana...», cit., pp. 45-82; P.A. BONNET, *La natura del potere nella Curia Romana*, ibid., pp. 83-122.

9. Sobre este punto, vid., J.I. ARRIETA, *Conferenze episcopali e vincolo di comunione*, en «Ius Ecclesiae», 1, 1989, especialmente pp. 10-17.

10. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 2.

11. Cfr. *Lumen gentium*, n. 23; *Pastor Bonus*, proemio, n. 12.

12. Ejemplo institucional son el Sínodo de los Obispos -cooperación del episcopado en la función del Romano Pontífice- o las Conferencias Episcopales, cooperación entre obispos para el gobierno pastoral de las diócesis, con poder jurídico en las materias y casos que determine la Santa Sede (can. 455 §§ 1 y 4).

Suprema¹³, labor que se lleva a cabo ordinariamente a través de los organismos de la Curia.

El segundo elemento que caracteriza esa peculiar comunión, el elemento jerárquico, señala que las funciones episcopales de los miembros del Colegio -que como hemos dicho deben ejercerse en comunión-, están además jerárquicamente ordenadas respecto de la Cabeza del Colegio, es decir, respecto de la función episcopal del oficio Primacial¹⁴. Ahora bien, como los elementos de jerarquía y de comunión inherentes al vínculo de colegialidad se implican respectivamente, se trata de una comunión que es jerárquica -que se da entre sujetos de distinto grado, de ahí que el oficio Primacial tenga una especial misión de supremacía¹⁵- y al mismo tiempo de una jerarquía que habrá de ejercerse con las formas y métodos jurídicos que mejor se avengan a los lazos de comunión entre miembros del Colegio, como veremos en el epígrafe siguiente. Tal función de supremacía entre los componentes del Colegio episcopal la ejerce el titular del oficio Primacial por medio de la Curia Romana.

Ese es a mi entender el preciso lugar estructural en que la Const. Ap. *Pastor Bonus* sitúa a la Curia Romana: dentro de la componente jerárquica del vínculo de comunión, ya que es instrumento de la Suprema Autoridad para el ejercicio de las específicas funciones episcopales del *munus Petrinum*¹⁶.

2. La interrelación de ordenamientos canónicos

Las consideraciones anteriores conducen al segundo de los principios propuestos por Pablo VI para la reforma de la Curia: el principio de descentralización.

Considerado en sentido estricto, tal como lo emplean los administrativistas estatales¹⁷, descentralización supone transferencia de

13. Cfr. *Lumen gentium*, n. 27; *Christus Dominus*, n. 8; *Pastor Bonus*, proemio, n. 2.

14. Cfr. G. GHIRLANDA, *Rapporti Santa Sede-Vescovi: la visita «ad limina apostolorum»*, en «La Curia Romana...», cit., pp. 139 y ss.

15. Cfr. *Lumen gentium*, n. 18.

16. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, nn. 3 y 7.

17. Vid. R. LUCIFREDI, *Decentramento amministrativo*, en «Novissimo digesto italiano», vol. V, Torino, 1981, pp. 247-252.

funciones públicas del ente central a los entes autónomos o periféricos, con la consiguiente pérdida de la titularidad sobre esas funciones de parte de las instancias centrales, que conservarían sólo una misión general de vigilancia y coordinación.

Este esquema no es compatible con la estructura constitucional de unidad querida por Cristo para su Iglesia, ni con una equilibrada lectura de la colegialidad del episcopado, que se manifiesta también en que -como decíamos antes- la misión canónica no transfiere de modo absoluto y excluyente la dirección de la realización de la misión de la Iglesia en una estructura particular. La misión canónica atribuye¹⁸ unas funciones episcopales que deben realizarse dentro del orden jurídico del Colegio, y concretamente en supeditación jerárquica a la Autoridad Suprema, que por la *missio canonica* que ha recibido el obispo diocesano no pierde la suprema titularidad de dichas funciones¹⁹: no existe por tanto descentralización propiamente dicha.

Lo anterior hace pensar que cuando Pablo VI proponía la descentralización como criterio inspirador de la reforma de la Curia, no quería indicar tanto el principio organizativo que supone transferencia de funciones, tal como lo entienden los administrativistas estatales, sino fundamentalmente aquellos de sus efectos inscribibles en la general doctrina de la subsidiariedad²⁰, y en una más razonable distribución de las competencias entre las instancias centrales de la Iglesia y las particulares.

Entendido de este modo, la idea de «descentralización» aplicable a la Iglesia se inscribe dentro del proceso general de renovación legislativa culminado con la promulgación del Código de Derecho Canónico que realizó una profunda modificación de las competencias propias de la función episcopal en relación con las de la Curia Romana. A los titulares de la función episcopal a nivel de estructura particular, se les reconoció la capacidad jurídica para realizar -salvo expresas excepciones- los actos de poder jurídico necesarios para el gobierno de la estructura²¹,

18. Cfr. *Lumen gentium*, nota explicativa previa, n. 2.

19. Cfr. can. 333 § 1.

20. Cfr. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, n. 5, *Communicationes*, 1, 1969, pp. 80-82.

21. Cfr. *Lumen gentium*, nn. 23, 27; *Christus Dominus*, n. 8; CIC can. 381 § 1; *Pastor Bonus*, proemio, n. 2, art. 13.

reconocimiento que no suponía pérdida de la titularidad suprema de esas funciones ni merma alguna del poder jurídico de la instancia central.

Ese proceso de reconocimiento de las competencias propias de la función episcopal -como consecuencia de la potestad *iure divino* de los Obispos- estaba perfeccionado antes de promulgarse la Const. Ap. *Pastor Bonus*. La nueva ley ha asumido la situación creada y el nuevo reparto de competencia -la «descentralización»- ya imperante en el ordenamiento de la Iglesia²². La actividad de los respectivos Dicasterios queda así circunscrita -como indica el art. 13- a las materias reservadas por ley común a la Sede Apostólica, a los asuntos que exceden la competencia de los Obispos o de sus Conferencias y Sínodos, y a las cuestiones que expresamente les sean confiadas por el Romano Pontífice.

El resultado jurídico de esa reconsideración del contenido de las atribuciones propias de la función episcopal en el contexto de la comunión jerárquica en que se ejercita el poder de gobierno, según la cual las funciones públicas eclesiales no se *transfieren* de la instancia central a la particular, sino que se *co-ejercen* o se *coparticipan* en ambas instancias -en comunión jerárquica-, nos hace pensar que más que como una estricta cuestión de descentralización, sea más necesario estudiar todo este fenómeno como un caso particular de relación de ordenamientos jurídicos -el universal y el propio de las estructuras particulares- que están interrelacionados²³ como consecuencia de la compenetración que por la comunión jerárquica existe entre sus dos principales fuentes autoritativas de derecho, el Papa y los obispos.

En efecto, el reconocimiento a los obispos diocesanos de atribuciones jurídicas propias -algunas de las cuales eran ejercidas en época reciente por la Curia Romana- unido a la plenitud de potestad que en su ámbito corresponde a los obispos, origina la existencia de ordenamientos jurídico-canónicos particulares, autónomos, que entran en relación con el ordenamiento universal. Esos dos tipos de ordenamientos que se relacionan son igualmente originarios -el particular no deriva del universal-, y ambos son generales, pues en ambos casos existe plenitud de potestad -no afecta sustancialmente al caso el que algunos temas puedan quedar

22. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 13.

23. Vid. especialmente C. MORTATI, *Istituzioni di diritto pubblico*, I, Padova, 1975, pp. 11 y ss.

reservados al Papa-, si bien el ordenamiento particular se halle subordinado respecto del orden canónico universal.

Por ello, ninguna norma o acto jurídico de la autoridad inferior puede ser considerada -ni formal ni sustancialmente- como verdaderamente autónoma o independiente del poder jurídico del superior, aún en el caso de que verse sobre materias dejadas a la competencia del inferior.

3. *Diversificación de la función de gobierno*

El tercer criterio que se señaló para guiar la reforma de la Curia fue como dijimos el de la pastoralidad, repetidamente urgido por Juan Pablo II²⁴.

El criterio pastoral siempre ha sido en la Iglesia -y concretamente en la Curia Romana- el más importante de los factores operativos de la acción de gobierno²⁵.

Sin embargo, en el inmediato postconcilio el elemento pastoral fue artificiosamente contrapuesto al elemento jurídico de la acción de gobierno y del Derecho mismo²⁶, hasta el clamoroso extremo de que la índole jurídica del Derecho de la Iglesia tuviera que ser confirmada en la primera reunión del Sínodo de los Obispos que ratificó en 1967 los criterios inspiradores de la reforma del Código de Derecho Canónico²⁷.

Aunque el antijuridismo pastoralista tuvo una buena dosis de legítima reacción contra esa caricatura del Derecho que podríamos llamar positivismo juricista, de hecho se convirtió en factor relativizador de los métodos de gobierno que garantizan la unidad estructural de la Iglesia.

Obviamente Juan Pablo II no pensaba en nada de eso cuando proponía el criterio de la pastoralidad como inspirador de la reforma de la Curia. A mi entender estaba más bien aludiendo a dos cuestiones recogidas ahora en la nueva ley: ante todo, se refería a que esa ley debía

24. Cfr. JUAN PABLO II, aloc. al Colegio de Cardenales, 23.XI.1982, AAS 75 (1983), 140; ID., 21.XI.1985, AAS 78 (1983), 418.

25. Vid. por ejemplo *Pastor Bonus*, aa. 33-35.

26. Vid. concretamente J.A. MARQUES, *El concepto de pastor y función pastoral en el Vaticano II*, en «Ius Canonicum», 26 (1973), pp. 13-69; P.J. VILADRICH, *Derecho y pastoral. La Justicia y la función del Derecho canónico en la edificación de la Iglesia*, *ibidem*, pp. 259-284.

27. Cfr. *Principia quae Codicis Iuris canonici recognitionem dirigant*, en *Communications*, 1 (1969), pp. 78-79.

acoger una concepción más global de la acción de gobierno correspondiente a la función episcopal -y en este caso a la función episcopal del pastor supremo-, y en segundo lugar, a que la ley debía trazar una estructura organizativa de la Curia en la que se acogiese adecuadamente la diversificación de la actividad propia de la función pastoral de gobierno²⁸.

El criterio de pastoralidad²⁹ ha llevado a prestar atención a las manifestaciones no jurisdiccionales de la acción de gobierno. Desde hacía tiempo, la doctrina administrativista secular había lamentado la excesiva -y casi exclusiva, a veces- atención que se concedía en el estudio de gobierno a la actividad de coacción, descuidando la atención que en cambio merecían, por ejemplo, la actividad de fomento o la de prestación de servicios³⁰. Se ponía así de relieve que la función de gobierno no se agotaba ni mucho menos en la actividad estrictamente coactiva, ni siquiera en la propiamente jurisdiccional, aunque fuera esta la más cualificada de sus manifestaciones.

De un modo similar, el n. 27 de la Const. *Lumen gentium* había incluido una análoga diversificación de la función pastoral de gobierno, cuando decía de los obispos que rigen sus diócesis «con sus consejos, con sus exhortaciones, con su ejemplo, pero también con su autoridad y sacra potestad». Es decir, además de ejercer la potestad jurisdiccionalmente, gobernar incluye también exhortar, aconsejar, promover, persuadir, etc. Ello significa, además, que la labor de guía de los pastores no se circunscribe a los ámbitos -necesariamente reducidos- en que los pastores pueden ejercer su jurisdicción.

Lo mismo que la misión apostólica de la Iglesia no se circunscribe a los ámbitos de sujeción en los que se ejercer jurisdicción, sino que va más allá³¹, tratando de permear todas las realidades y de estimular la espontánea adhesión a los pastores, así la función episcopal de gobierno no se limita sólo al ejercicio de la jurisdicción. Mediante actos no

28. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, nn. 5 y 13. Sobre la tipología de los organismos de la Curia, vid. F. ARINZE, *Tipologia degli organismi della Curia Romana*, en «L'Osservatore Romano», 20.VII.1988, pp. 1 y 4.

29. Sobre el particular, vid. S. BAGGIO, *La dimensione pastorale della Curia Romana*, en «L'Osservatore Romano», 12.VII.1988, pp. 1 y 4.

30. Vid. F. GARRIDO FALLA, *Tratado de derecho administrativo*, II, Madrid 1971, pp. 146 y ss.

31. Cfr. J.I. ARRIETA, *Jerarquía y laicado*, en «Ius Canonicum», 51 (1986), pp. 124 y ss.

jurisdiccionales esa función de gobierno debe llegar también -del modo adecuado a la naturaleza de las cosas- a los demás ámbitos de la misión de la Iglesia³².

Esta diversificación de la acción de gobierno propia de la función episcopal es aplicable igualmente al Papa, en cuanto que la suya es también una función episcopal: la suprema. En consecuencia, la sola «actividad jurisdiccional» de ejercicio de la potestad suprema no es más que una de las formas de actuar el Papa su *munus Petrinum*; y, consiguientemente, como la organización de la Curia está al servicio del *munus Petrinum*, y no únicamente de la suprema actividad de jurisdicción, debe conseguir reflejar todas las demás actuaciones.

En la práctica siempre había existido conciencia de esta diversificación de la acción de gobierno; ahora se añadía el dato de que a tal diversificación debían unirse las consecuencias deducibles de los dos principios de colegialidad y descentralización antes considerados.

En resumen, en lo que dice relación a la estructura y organización de la Curia, pastoralidad supone principalmente tres cosas.

En primer lugar, una consideración global de la función episcopal en su diversificada actividad, focalizando particularmente las manifestaciones de acción de gobierno que no necesariamente suponen ejercicio del poder jerárquico. Esto es propio de todos los organismos de la Curia, y no únicamente de los Consejos³³, como pone de relieve el art. 13 de la *Pastor Bonus* que, junto a la función decisoria incluye las actividades de promoción y de estudio, como propias de todos los Dicasterios de la Curia en el área de sus respectivas competencias.

En segundo lugar, la pastoralidad lleva a una consideración organizativa de la Curia en función de las áreas de acción pastoral que normalmente no caen bajo la sujeción del Derecho canónico. La ley de la Curia afronta este punto mediante la tipificación de un específico género de organismos -los Consejos- con competencias de promoción, estudio y fomento en estas áreas de acción pastoral. La nueva ley sanciona la

32. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 5.

33. Sobre su naturaleza jurídica, además del artículo de E. GAGNON, *I nuovi organismi della Curia Romana*, en «L'Osservatore Romano», 21.VII.1988, pp. 1 y 4, vid. el estudio de T. MAURO, *I Consigli: finalità, organizzazione e natura*, en «La Curia Romana...», cit., pp. 431-442.

autonomía y paridad jurídica dentro de la Curia de esas actividades, y de los respectivos Consejos en relación con las Congregaciones.

En tercer lugar, la pastoralidad entendida como labor de promoción y fomento postula también una metodología de la acción de gobierno que sea adecuada a ese género de actividades generalmente no jurisdiccionales, caracterizada por el recurso a la persuasión, adhesión y a la concertación.

II. METODOS DE ACCION DE GOBIERNO «AD EXTRA» DE LA CURIA

Hasta aquí los principios doctrinales señalados por la Autoridad Suprema como guía de la Reforma de la Curia y el sentido en que a mi modo de ver han sido recibidos en la nueva constitución apostólica. Antes de pasar a hablar de los principios estructurales y organizativos que inspiran la *Pastor Bonus*, desearía referirme brevemente -no podemos aquí detenernos sobre este punto, que sin embargo es digno de estudiarse a fondo- a los que cabría denominar sistemas de actividad *ad extra* de la Curia Romana en sus relaciones de gobierno con otras instancias jerárquicas³⁴.

Entiendo que los puntos doctrinales hasta aquí considerados inciden directamente en las relaciones de gobierno que en el contexto de la comunión jerárquica se dan entre el oficio Primacial -y consiguientemente la Curia Romana- y los demás pastores de la Iglesia. Veamos en qué modo inciden esos puntos doctrinales en las relaciones de gobierno:

Primero, concebir la Curia como instrumento de la específica función episcopal del *munus Petrinum* supone, de un lado, ejercicio permanente de la componente jerárquica del vínculo de comunión, y de otro, la necesidad de ejercerlo en las condiciones y modos exigidos por la índole comunal del Colegio.

Segundo, el reconocer desde nueva perspectiva y fundamento -como potestad *iure divino*- el contenido de la función de los obispos en sus

34. Respecto del modo interno de actuar los Dicasterios, en términos generales, vid. P. PALAZZINI, *Le Congregazioni*, en «La Curia Romana...», cit., pp. 189-205; G. DALLA TORRE, *Le Commissioni*, *ibidem*. pp. 207-224.

propias estructuras, conlleva que los organismos de la Curia no hayan perdido la titularidad de las materias de esa función -porque el oficio Primacial no ha perdido dicha titularidad- y que estén legitimados para actuar coactivamente sobre ellas cuando así lo exija la comunión jerárquica.

Tercero, que la función de la Curia deba abarcar todos los ámbitos de la función pastoral de gobierno del oficio Primacial -todos los ámbitos de la misión de la Iglesia-, y no sólo aquellos susceptibles canónicamente de vinculación jurisdiccional, impone una diversificación más clara de los métodos de acción de gobierno, que en realidad han estado siempre vigentes.

Todos esos factores influyen en el modo de planearse las relaciones de gobierno entre la instancia central de la Iglesia y las particulares, incidiendo también en la diversificación de los métodos de gobierno de la Curia Romana con instancias inferiores³⁵. En el cuadro de la comunión jerárquica que debe regir esas relaciones, se va consolidando una variedad de sistemas jurídicos de gobierno, en los que intervienen en forma distinta el elemento de subordinación jerárquica y el de cooperación comunal³⁶. Con todo, la variedad de formas no debe hacer olvidar -y este es un riesgo nada lejano- que se trata siempre de relaciones de subordinación, pues aun cuando la componente jerárquica aparezca formalmente menos explícita, son relaciones en las que uno de los términos es el oficio Primacial.

El estudio de esas relaciones merece analizarse a fondo; aparte de señalar el problema, aquí sólo podemos trazar un sintético esbozo. Básicamente, la acción de gobierno de las instancias centrales en relación con las instancias inferiores puede revestir cinco modalidades diversas, o sistemas más o menos híbridos de ellas, según que se realice o no una actividad propiamente jurisdiccional, y según el grado de intervención que tengan las instancias inferiores en la actividad superior.

35. El art. 26 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* es clara manifestación de que todos esos factores deben tenerse presentes en las relaciones «ad extra» de la Curia.

36. Dentro del ámbito de la función pública estatal, pueden verse los estudios de A. MARTINEZ MARIN, *Derecho Administrativo. La organización administrativa*, Madrid, 1986, pp. 48-85; L. GALATERIA-M. STIPO, *Manuale di diritto amministrativo*, Torino, 1989, pp. 214-245. En el terreno canónico, aparte de los que citaremos más adelante, vid., E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona, 1988, especialmente pp. 201-241.

1. *Acción jerárquica estricta*

Consiste en el ejercicio de la potestad coactiva inmediata que es propia del oficio Primacial mediante las tres tradicionales funciones jurídicas de gobierno -legislativa, ejecutiva y judicial- que vinculan jerárquicamente a los fieles y a los pastores. Esta acción -realizada personalmente por el Papa o por los organismos de la Curia- está legitimada en el contexto de la comunión jerárquica cuando lo postula la unidad de la Iglesia³⁷, condición de compleja delimitación abstracta, pero que en la praxis concreta debe valorar sólo la Suprema Autoridad, fundamentalmente en base a razones de prudencia operativa.

2. *Sistemas de armonización y adhesión*

Cabe denominar de este modo a un tipo de métodos de gobierno de elasticidad jerárquica, que se emplea en los casos en que el ejercicio jerárquico de la jurisdicción pueda no parecer prudencialmente oportuno. Consiste en el empleo de la persuasión y de intercambio mutuo de informaciones, para lograr la espontánea adhesión, la aproximación de objetivos y la conjunción de actuaciones dentro del orden jurídico del Colegio. Es el tipo de acción que parece convenir prevalentemente a los encuentros, individuales o colectivos, que se tienen con ocasión de las visitas *ad limina*, donde formalmente se plantea la relación en términos de subordinación.

3. *Sistemas de participación*

Bajo este nombre cabe englobar un conjunto de técnicas -consultas, informaciones, dictámenes- que permiten integrar actos jerárquicos de la instancia central con la intervención en su procedimiento de formación de instancias jerárquicas inferiores, o de otros sujetos.

Además de sistemas institucionales de participación de las instancias inferiores en la actividad de la Curia, cabe también hablar de otros sistemas no institucionales. Los primeros se encuentran comprendidos en

37. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 11.

el art. 26 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, a los que además debe añadirse la participación institucional de obispos diocesanos en la plenaria de cada Dicasterio (aa. 4 § 1, 7) consolidando la tradición instaurada por el *motu proprio Pro comperto sane*. Entre los sistemas no institucionales de participación en los actos jerárquicos de la instancia central, deben mencionarse los encuentros personales directos entre los interesados y los responsables de los Dicasterios con vistas a la resolución de concretos problemas.

4. *Sistemas de promoción y fomento*

Estos sistemas de actuación se contraponen a los jerárquicos estrictos, y se caracterizan por no entrañar actividad jurisdiccional de mando. Engloban un conjunto de relaciones de gobierno que respecto de instancias inferiores realizan organismos de la Curia, principalmente los Consejos, en relación a contenidos que ordinariamente no necesitan ser vinculados jurisdiccionalmente. Se trata de actividades de naturaleza dispar: de cooperación, estudio, asesoramiento, de subsidiariedad en ayuda de instancias que no se encuentran en grado de hacer frente a determinadas exigencias pastorales, etc. Son relaciones en las que la supraordenación de la instancia central se manifiesta en impulsos que de ordinario incluyen ciertas funciones de coordinación para la obtención de objetivos.

5. *Sistemas de concertación impropios*

Así cabe denominar el tipo de intervención participativa de las instancias inferiores en la actividad y en las decisiones de gobierno de las instancias centrales, sobre materias que de ordinario no necesitan ser vinculadas jurisdiccionalmente. Estos sistemas se contrapondrían en esas materias a los sistemas de participación en actos propiamente jurisdiccionales que antes veíamos. Se trata de formas de actuación en las que se delimitan objetivos de acción pastoral y se perfilan acuerdos entre instancias de distinto nivel, desde una posición formalmente igualitaria, en la que no se recurre a la real subordinación de posiciones relativa entre representantes del Papa, y obispos, de ahí que la denominemos concer-

tación impropia. Este tipo de actuación puede manifestarse, por ejemplo, en las reuniones de trabajo en los Dicasterios con representantes de los diversos sectores de las Conferencias episcopales.

Valga esta somera exposición -muy general y con lagunas- como una incipiente clasificación de las relaciones de gobierno entre los distintos niveles, en los términos exigidos por la comunión jerárquica del episcopado.

Dejemos el problema aquí, y abordemos el último punto que me proponía afrontar, relativo a los principios de orden estructural-organizativo que se contienen en la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

III. PRINCIPIOS ESTRUCTURALES Y ORGANIZATIVOS DE LA LEY

La Curia Romana es un ente complejo, que está formado por una pluralidad de órganos de naturaleza jurídica desigual³⁸. Entre esos órganos, tienen características peculiares algunos Tribunales³⁹ -la Signatura Apostólica y la Rota, concretamente- a los que en rigor no se les podrá aplicar muchas de las consideraciones siguientes, que son más propias de los órganos administrativos. Por otro lado, la Secretaría de Estado, a pesar de la asimilación que el art. 2 hace con los otros Dicasterios, merece de hecho un discurso del todo especial que no podemos abordar aquí⁴⁰. Además, cuanto aquí digamos, no puede sino ser un primer cuadro general en base a la Const. Ap. *Pastor Bonus*, pues el estudio detallado de los principios no podrá hacerse sino cuando se publiquen el nuevo Reglamento general de la Curia y los Reglamentos de cada Dicasterio, tal y como indican los aa. 37 y 38.

Con todas estas salvedades, desde una perspectiva de teoría general de la organización eclesial y de los principios de la organización administrativa, el armazón jurídico fundamental de la Curia Romana

38. Cfr. *Pastor Bonus*, art. 1.

39. Sus peculiaridades han sido expuestas recientemente por Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, «La Curia Romana...», cit., pp. 395-418.

40. Sobre este concreto particular, vid. B. BERTAGNA, *La Segreteria di Stato*, en «La Curia Romana...», cit., especialmente pp. 173-176.

puede ser establecido de acuerdo con los siguientes principios estructurales⁴¹.

1. *Principio de vicariedad*

La Vicariedad es un principio de organización administrativa que da nombre también a un tipo de potestad eclesiástica⁴². Aquí nos interesa considerarlo sobre todo en el primero de los dos aspectos, como principio organizativo, que supone la atribución estable de competencias a los órganos inferiores -en este caso a los Dicasterios- que se hallan jerárquicamente ligados al oficio capital, el cual conserva intacta su competencia sobre las materias confiadas al órgano vicario.

Los órganos que integran la Curia Romana tienen respecto del Papa carácter vicario; es decir, no actúan unas atribuciones propias -como tampoco tienen un poder jurídico propio- sino que ejercen en forma ordinaria unas atribuciones que les han sido confiadas establemente por el Papa. Se trata de una característica de la Curia comúnmente recogida por la doctrina, que el *proemio* de la *Pastor Bonus* utiliza por primera vez en un texto legal para definir la posición jurídica de la Curia respecto del Papa⁴³.

En la Curia Romana no se da propiamente desconcentración de competencias, pues el titular de las mismas sigue siendo el oficio capital, cuya capacidad de avocación no tiene sino los límites generales del buen gobierno. No obstante, la tutela del derecho objetivo -es decir, las mismas exigencias del buen gobierno- y la defensa de los derechos personales, postulan que por vía de una equilibrada praxis, se alcance con

41. Acerca de los principios de organización, vid., en sede canónica, J. HERVADA, *Estructura y principios constitucionales del gobierno central*, en «Ius Canonicum», 22 (1971), pp. 11-54; J.A. SOUTO, *La función de gobierno*, *Ibidem*, 180-214; G. DELGADO, *Principios jurídicos de organización*, en «Ius Canonicum», 26 (1973), pp. 105-168. En campo secular, vid. por ejemplo, J.A. GARCIA-TREVIJANO, *Principios jurídicos de la organización administrativa*, Madrid, 1957, pp. 220 ss.; R. ENTRENA-CUESTA, *Curso de derecho administrativo*, I/2 Madrid, 1984, 8 ed. pp. 13 y ss.; A. MARTINEZ-MARIN, *Derecho Administrativo. La organización administrativa*, Madrid, 1986, espec. pp. 72 y ss.; L. GALATERIA-M. STIPO, *Manuale di diritto amministrativo*, I, Torino, 1989, p. 106 ss.; E. CAPACCIOLI, *Manuale di diritto amministrativo*, Padova, 1986, pp. 223 y ss.

42. Sobre este punto, vid., P.A. BONNET, *La natura del potere della Curia*, en «La Curia Romana...», cit., especialmente pp. 115 y ss.

43. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 8.

la vicariedad algunos efectos jurídicos de la desconcentración, particularmente la eventual revisión contenciosa de los actos vicarios, no recurriendo -salvo que el caso estrictamente lo exija- a los distintos expedientes que hacen al Papa directamente responsable de ellos⁴⁴. Esta posibilidad debe alcanzarse sobre todo mediante las diversas manifestaciones de autocontrol.

La vicariedad de los organismos de la Curia plantea diversas cuestiones de interés en la Const. Ap. *Pastor Bonus*, que no podemos sino mencionar: primero, el tratarse de una vicariedad no hecha en favor de personas singulares -aunque los Prefectos o Presidentes pueden tener concretas facultades habituales-, sino en favor de órganos colectivos: los Dicasterios, y más propiamente el «coetus» de sus miembros⁴⁵; segundo, también son vicarios -aquí la vicariedad se toma como técnica organizativa- los organismos no propiamente jurisdiccionales, como, por ejemplo, los Consejos, que *ordinariamente* actúan con potestad delegada⁴⁶; y tercero, la vicariedad plantea también el problema de los límites positivo y negativo de la atribución de competencias, y del alcance del código de comportamiento de actuación que condiciona la legitimidad de la actuación de los organismos de la Curia⁴⁷.

2. Distribución material de competencias

El art. 14 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* establece que las competencias de los Dicasterios se determinan en razón de la materia, salvo que expresamente conste otra cosa⁴⁸. De este modo, la *Pastor Bonus*, en lugar de asumir como criterio primario de división de trabajo entre organismos el deseable principio de distinción jurídica de funciones, subordina este y cualquier otro principio a la distribución material de

44. Cfr. c. 333 § 3. Respecto de la particular posición que a estos efectos posee la secretaría de Estado, vid., B. BERTAGNA, *La Segreteria di Stato*, en «La Curia Romana...», cit., p. 174.

45. Cfr. *Pastor Bonus*, art. 11.

46. Salvo en los casos en que la ley les atribuye competencias jurisdiccionales: art. 134, art. 158. Ello muestra la dificultad de calificar desde esta perspectiva a los Consejos.

47. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 8.

48. Cfr. P.A. BONNET, *La natura del potere nella Curia Romana*, en «La Curia Romana...», cit., especialmente pp. 101 y ss.

competencias que constituye pieza fundamental de la organización de la Curia.

No es este el momento de reiterar los efectos de esa trasposición de prioridades⁴⁹. Limitémonos a anotar el elemento fáctico. Básicamente cabría decir que más precisamente -aunque a la postre ciertamente se aproxime al criterio funcional- el esquema organizativo de la Curia se basa en la asignación de ámbitos materiales de actuación a los distintos Dicasterios, ámbitos que pueden postular cada uno un método jurídico diverso que implique actuación de funciones jurídicas de naturaleza distinta. En el sistema actual, es la competencia material asignada a cada Dicasterio la que postula el ejercicio de una -o de más de una- determinada función jurídica; por eso, la función no caracteriza por completo al órgano, salvo en los casos en que la competencia material que tiene confiada postule el ejercicio de una única función jurídica. Así, hay órganos como la Congregación de la Doctrina de la fe, el Tribunal de la Signatura o el Consejo para la Interpretación de los textos legislativos, que ejercen por razón de la competencia material funciones jurídicas varias, de índole administrativa, judicial e incluso legislativa, en cuyo caso es obvio que la función no caracteriza completamente el órgano.

3. Principio de autonomía

El § 2 del art. 2 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* señala como principio general que los Dicasterios -concepto que queda delimitado en el § 1- son jurídicamente iguales entre sí en sus relaciones mutuas. Se trata de una igualdad de principio, eminentemente formal, puesto que la efectiva igualdad entre los Dicasterios es producto de un conjunto de factores -personales, coyunturales, etc.- nada fáciles de precisar de forma estable.

El principio de igualdad sanciona la autonomía de cada Dicasterio en su propio ámbito de competencia⁵⁰, y se contrapone tanto a la existencia de una jerarquía entre los Dicasterios, como a la de relaciones de verdadera supremacía entre ellos. No se refiere por tanto a todos los organismos de la Curia, sino únicamente a los comprendidos en el art. 2 § 2

49. Vid. mi trabajo *La reforma de la Curia Romana (comentario a la Constitución Apostólica «Pastor Bonus»)*, cit., pp. 201 y ss.

50. Cfr. *Pastor Bonus*, art. 34.

de la *Pastor Bonus*, quedando por tanto excluidos los organismos dependientes o de gestión no autónoma⁵¹, en los que rigen formas más o menos atenuadas de subordinación respecto del Dicasterio de dependencia. En esos casos de subordinación las relaciones interorgánicas se rigen por el *principio de jerarquía* o por el *principio de dirección*, según el mayor o menor grado de dependencia que exista entre tales órganos. En cambio, las relaciones interorgánicas entre Dicasterios autónomos se rigen por el *principio de coordinación*.

4. Principio de jerarquía

La jerarquía es el sistema de subordinación entre órganos de la misma competencia material, que incluye facultades de avocación y de sustitución por parte del órgano superior⁵².

En su puridad en la Curia se da el principio de jerarquía en la organización interna de cada Dicasterio, donde los distintos oficios y secciones actúan bajo la autoridad del respectivo Prefecto o Presidente, ayudado por el Secretario y el Subsecretario, como indica el art. 4. Sin embargo, una relación de jerarquía flexibilizada puede existir también entre los servicios u otros organismos de la Curia -en otros casos no se dará jerarquía sino dirección, distinción que sólo podrá realizarse caso por caso, cuando se publiquen los Reglamentos- y los Dicasterios de los que dependen.

Aparte de todo lo anterior, el principio de jerarquía se da como es lógico en la Curia respecto de los oficios u órganos investidos de supremacía general con capacidad para adoptar decisiones concretas sobre cualesquiera temas de competencia de la Curia: respecto del Romano Pontífice, obviamente, en primer lugar, y también respecto del Consistorio plenario, en los casos del art. 23⁵³.

51. Por ejemplo, los mencionados en los aa. 43, 44, 55, 91, y los elencados en el Capítulo IX.

52. Sobre la noción, vid. por todos, A. MARTINEZ MARIN, *Derecho administrativo*, cit., pp. 52 y ss.

53. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 9.

5. Principio de dirección

El otro sistema de relación interorgánica de subordinación es el de dirección. Consiste en una relación de supremacía sin facultades de avocación que se da entre órganos subordinados pero de *competencias* autónomas⁵⁴. La dirección tiene por objeto no ya un acto concreto del inferior, sino su entera actividad entendida en términos generales, dejando consiguientemente al inferior un amplio margen de autovaloración de las indicaciones que reciba para aplicarlas a los casos concretos.

En supuestos aislados, sin embargo, la directiva puede también tener carácter de mandato jerárquico, conteniendo expresas indicaciones para un determinado caso. Tal sucede, por ejemplo, con las indicaciones concretas que en base al art. 43 pueda recibir la *Sala Stampa* o *L'Osservatore Romano*.

Este principio puede predicarse en términos generales de las relaciones interorgánicas entre los organismos no dicasteriales de la Curia con competencias autónomas y el Dicasterio en el que están encuadrados. Aparte de estos casos, la *Pastor Bonus* presenta otros concretos supuestos de verdadera dirección⁵⁵.

6. Principio de coordinación

Coordinación es la relación estable de equiordenación vigente entre los Dicasterios jurídicamente pares, para armonizar sus distintas actividades orientadas a un objetivo común⁵⁶. El art. 34 de la ley señala que cada Dicasterio persigue objetivos propios, pero que los objetivos de todos los Dicasterios son convergentes entre sí⁵⁷.

En la const. ap. *Pastor Bonus*, junto a prescripciones que miran a la coordinación general de las actividades de la Curia -como la establecida en los aa. 17 y 27-, se encuentran otras que persiguen la coordinación de actividades específicas. La función de coordinar las actividades generales

54. Sobre este concepto organizativo, vid. por todos L. GALATERIA-M. STIPO, *Manuale di diritto amministrativo*, cit., pp. 188-191.

55. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, n. 9.

56. Cfr. L. GALATERIA-M. STIPO, *Manuale di diritto amministrativo*, cit., pp. 191 y ss.; G. DELGADO, *El principio de coordinación en la Administración central de la Iglesia*, en «Ius Canonicum», 22 (1971), pp. 367-384.

57. Cfr. *Pastor Bonus*, proemio, nn. 11, 13.

de la Curia la realiza en forma intermitente la reunión de Jefes de Dicasterio, según el art. 22, y en forma continuada la Sección primera de la Secretaría de Estado, conforme al art. 41 § 1.

Hay igualmente casos de coordinación impositiva -cuando alguno de los órganos está colocado en posición de relativa supremacía respecto de la coordinación- y de coordinación consensuada, entre órganos equi-ordenados. Un tipo particular de coordinación impositiva es la que se da por prescripción de ley entre algunos Dicasterios concretos y la Secretaría de Estado o la Congregación para la doctrina de la Fe. Así, en base a los aa. 144, 168 y 169, y los aa. 137 y 161 respectivamente.

7. Criterio de elasticidad estructural

Como otro principio organizativo al que deseaba referirme antes de concluir mi intervención, debo mencionar el que cabría denominar *principio de elasticidad estructural*. Señalaré brevemente cuáles son a mi entender sus principales manifestaciones en la Const. Ap. *Pastor Bonus*.

En una estructura rígida como es la Curia Romana, el recurso habitual a la constitución de Comisiones Pontificias de distinto género, es -desde el punto de vista organizativo- un decisivo factor de dinamicidad y de elasticidad en la tarea de gobierno⁵⁸. A estos *coetus*, que tienen diverso grado de estructuración y de poder jurídico, se les confía la resolución de problemas puntuales o el ejercicio de atribuciones específicas, en ocasiones sustraídas a la competencia de los Dicasterios.

Según su grado de estructuración, su elasticidad y sus cometidos, las Comisiones que admite la Const. Ap. *Pastor Bonus* son de distinto género. Unas son simples *comisiones de trabajo*, de carácter técnico o prudencial, en las que no se delibera, sino donde se preparan las decisiones que posteriormente habrán de adoptarse en otra sede. Otras son *comisiones interdicasteriales*, de carácter permanente o transeúnte, para la resolución de cuestiones de mixta competencia de acuerdo con el art. 21. Por fin, existen también comisiones *autónomas*, constituidas *pro oportunitate* con específicos cometidos y la dependencia estructural que se determine: Comisión *Ecclesiae Dei*, Comisión para la revisión del Código

58. Cfr. G. DALLA TORRE, *Le Commissioni*, en «La Curia Romana...», cit., especialmente p. 208.

de Derecho canónico oriental, Comisión disciplinar, Comité de ciencias históricas, etc.

* * *

Baste con lo anterior para una primera consideración de los principios informadores de la Const. Ap. *Pastor Bonus*. Esperemos que llegue cuanto antes el momento de abordar un estudio completo de la estructura organizativa de la Curia, de sus principios estructurales y de los criterios que rigen su actividad, mediante el depurado análisis de los elementos teológicos, jurídicos, técnico-administrativos y de prudencia pastoral que se dan cita en esta institución de auxilio al *munus Petrinum*.